



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00570-00
DEMANDANTE:	OLGA MARIA OSPINO ZEQUEIRA
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A.
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada BANCO POPULAR S.A., presenta llamamiento en garantía contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., solicitando que, en caso de verse afectada por una sentencia adversa en términos económicos en la presente demanda, sea condenada la llamada en garantía en su lugar.

Lo anterior con fundamento en que el banco suscribió como tomador y beneficiario con la citada aseguradora, el contrato de seguro – póliza de seguro de vida grupo deudores libranzas No. GRD- 464, con el objeto de amparar la muerte y la incapacidad total y permanente de los deudores crediticios de la entidad bancaria, entre los que se encuentra la demandante quien ingresó dentro del cubrimiento de esta póliza, al adquirir con el BANCO POPULAR S.A., la obligación crediticia No. 30003570000417 del día 25 de mayo de 2021; quien por encontrarse en incapacidad total y permanente solicita a la aseguradora efectúe el pago de la obligación crediticia más los respectivos intereses al banco acreedor, siendo objetada de manera oportuna, seria y fundada la reclamación presentada.

A efectos de resolver la solicitud de llamamiento deprecada por la demandada, cabe traer a colación, que el artículo 66 del C.G.P. establece que, *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el termino inicial*. En atención a ello, este despacho judicial, se permite manifestar que el llamamiento que hoy ocupa nuestra atención resulta improcedente en la medida en que el convocado en este asunto SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., ya está vinculado al proceso en calidad de demandado, por lo que no tendría por qué ser nuevamente traída a la litis para responder también en el caso de la eventual condena de su codemandada; en este caso, corresponde al operador judicial determinar el grado de responsabilidad de cada una de las demandadas en el mismo escenario procesal al haber sido convocadas en el escrito genitor de este proceso y al encontrarse legalmente vinculadas al mismo. Aunado al hecho de que, el objeto de la demanda principal y la solicitud de llamamiento en garantía, se originan en la misma fuente, esto es, en la existencia del contrato de seguro – póliza de seguro de vida grupo deudores libranzas

No. GRD- 464, que tiene por objeto el de amparar la muerte y la incapacidad total y permanente de los deudores crediticios de la entidad bancaria, en este caso en concreto, la demandante señora OLGA MARIA OSPINO ZEQUEIRA.

La posibilidad de que quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada, debe desprender necesariamente de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto de un mismo daño u objeto en litigio. así, no puede ser vinculado como tercero una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte un perjuicio, en este caso, el incumplimiento contractual. que le fue endilgado también a quien eleva dicha solicitud¹.

De conformidad con lo acotado, este despacho judicial se abstendrá de darle trámite al llamamiento en garantía por hallarlo improcedente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite al llamamiento en garantía promovido por BANCO POPULAR S.A., contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por hallarlo improcedente de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B" Auto 2016-00178/59301 de abril 4 de 2018. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7be4153e7c7b75aa5566f6b725cb1a09a5c8b7cb307e8ec1e0f645311230bf9**

Documento generado en 22/04/2024 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>